

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre cuatro de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión intestada
Demandantes	Amparo del Socorro Cadavid Cano y Otros
Causante	Juan Francisco Villa Cano
Radicado	05001-31-10-011-2021-0053900
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 695
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada del causante **JUAN FRANCISCO VILLA CANO**, presentada por **AMPARO DEL SOCORRO CADAVID CANO** y Otros, a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Con el fin establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, se deberá aportar **el recibo de impuesto predial actualizado a la fecha o el certificado de catastro VIGENTE** en el que aparezca el avalúo catastral y características del inmueble inventariado.

2°. Con la finalidad de evitar confusiones y evitar equivocaciones presentará un nuevo escrito de la demanda en el que indique con claridad los nombres completos de todos los intervinientes y mentados en el libelo demandatorio, sin omitir primero y segundo nombre, primero y segundo apellido, esto es, los nombres completos de todos.

3°. De conformidad con lo ordenado en el artículo **489, numeral 6° Ib.**, el avalúo de todos los bienes relictos deberá ser indicado en los términos señalados en el artículo **444 ibídem**.

4°. Aclarara el escrito de la demanda en sentido de indicar si se trata de una sucesión doble intestada, revelando entonces con claridad quienes son los causantes.

5°. Dirá que parentesco tiene los demandantes con el causante o causantes.

6°. En el hecho quinto explicará quienes el señor **JUAN FRANCISCO CANO VILLA**.

7°. Explicará al Despacho por qué en la partida de defunción de la señora **MARÍA DEL ROSARIO CANO ARROYAVE** aparece casada con el señor **ANTONIO JOSÉ RESTREPO ARANGO**; en caso de que exista algún error realizará las correcciones correspondientes de dicha partida para tenerla como válidas dentro de este juicio.

8°. Dirá quiénes son los señores **LUIS EDUARDO VILLA CANO** y **JORGE ABRAHÁN VILLA CANO** debido a que en los anexos de la demanda reposan las actas de defunción de los mentados sin ser nombrados en la demanda.

9°. Deberá aportar además, copia auténtica con nota de **VIGENCIA** de la escritura pública N° 271 de 1919 de la Notaría Tercera de Medellín.

10°. Finalmente aportará correo electrónico de cada uno de los demandantes o interesados de conformidad con lo reglado en el artículo 6 decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3a5640b879dae7c02c8e00845bda855f63e5ab4cc3f824f5568e01
dd71359f2**

Documento generado en 04/11/2021 06:30:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**